



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
APULO – CUNDINAMARCA
Carrera 6- Calle 12 Esquina PISO 2°
TEL. 3174404181
juzgademunicipalapulo@hotmail.com

Apulo (Cund.) Seis (06) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Lanzamiento por ocupación No. 25599 40 89 001 2018-0009600

Demandante: Leonor Cecilia Ortiz

Demandado: Ruth del Socorro Chaverra Cano y otros

Verificado el informe que antecede y como quiera que se integrara en debida forma la relación jurídica procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP se abre el juicio a pruebas y en consecuencia, se dispone:

1°. Convocar a las partes para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija el próximo 16 de septiembre de 2020, hora 10:30 am, mediante el aplicativo polycom, en la que se practicarán las actividades allí previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 id.

2°. Decretar las siguientes pruebas:

Del Demandante:

Tener como tales las documentales acompañadas con el libelo principal en lo que refiere a,

- 1.- C'D de la Sentencia del 09 noviembre de 2017.
- 2.- Copia simple de la Sentencia del 09 de noviembre de 2017.
- 3.- Certificado de tradición y libertad, 14 de marzo 2018.
- 4.- Copia de la escritura N° 2102 del 09/09/2000
- 5.- Certificación del avalúo del inmueble es de \$24T45.000, oo
- 6.- Copia simple de la demanda de perturbación a la posesión.

En relación con la copia del acta de conciliación, no se tendrá como prueba en razón a que es intrascendente para el objeto del proceso,

De igual forma, no se accede a la solicitud de prueba trasladada de los expedientes 2017-0032 y 2018-001, en virtud de que no informa cuales elementos probatorios pretende se trasladen al proceso en trámite y por tanto no se puede verificar si se cumplen los requisitos del artículo 174 ibídem, ni establecer su relevancia.

Testimoniales

Se decreta el testimonio de GENRI CASTRO MUNOZ, portador de la cedula # 79.393.224, parcela 1, Lote 8, Unidad Familiar el Tesorito-Apulo y JAIRO ENRIQUE LURDUY HERRERA, portador de la cedula N° 19.201.410, domiciliado en la Calle 6A N° 7A -03, Tel. 300-5714242 Barrio Provivienda de Funza Cundinamarca, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte

Conforme con la solicitud elevada se decreta el interrogatorio de parte a los demandados.

3o. De los Demandados, Ruth del Socorro y Antonio Jesús Chaverra Cano, no existe solicitud probatoria.

4. De la demandada Olga Lucia Villamil Sierra, el despacho se abstiene de tener como prueba el “trámite surtido en el proceso principal”, pues resulta incomprensible la solicitud y tampoco la supuesta denuncia por hurto dado que no es relevante para el objeto del proceso y tampoco se aporta como anexo en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a3ff937441cacb22c37abcd534a9c8d245723417ea86a994d9e75796aa21a4

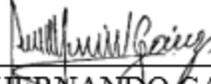
Documento generado en 05/08/2020 09:18:36 p.m.



SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Agosto 10 de 2020 El auto anterior
se notificó por anotación en ESTADO
No. 027 de 2020

Secretario, 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO